Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación y 5 recursos de reconsideración que hacen un total de 17 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que han sido retirados los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 378 y 379, así como el recurso de reconsideración 438, todos de este año.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 404 de 2014, promovido por Samuel Enoc Banderas Dorantes para impugnar la determinación contenida en el formato de afiliación aprobado por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional el 30 de abril de este año, en el que se le reconoce como militante del citado instituto político a partir de esa fecha.

El actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 4º transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, que se aplicó en el referido formato y afiliación con el argumento de que dicho precepto se aparta de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que vulnera el derecho de afiliación a un partido político, el voto activo en la elección de dirigentes partidistas y desincorpora de su esfera jurídica derechos humanos preexistentes.

Alega que ingresó a las filas del Partido Acción Nacional el 28 de junio de 2008 con la calidad de miembro adherente y que el 23 de octubre del propio año cumplió con el

requisito consistente en la capacitación prevista en la entonces normativa interna para obtener el estatus de militante.

En ese sentido, pretende que se le reconozca como militante desde esa última fecha y no a partir del 30 de abril de 2014 cuando hizo su solicitud para adquirir esa calidad.

En el proyecto, contrariamente a lo que aduce el promovente, se considera que el artículo 4º transitorio en el que se establece que, al no estar prevista la figura del miembro adherente, aquellos que tuvieran ese carácter y cumplan con los requisitos previstos en la propia norma estatutaria, podrán realizar el trámite para adquirir la calidad de militantes, resulta constitucional.

Esto es así porque el partido político precisamente en el señalado artículo 4º transitorio salvaguardó el derecho de afiliación en tanto prevé un mecanismo accesible para que los adherentes tengan la posibilidad de adquirir la calidad de militantes, quienes a partir de los nuevos Estatutos tienen la posibilidad de decidir ser militantes y así contar con el derecho de elegir de forma directa a sus dirigentes partidistas en términos de lo que establece el artículo 11 de los propios Estatutos, siempre que cuenten con una antigüedad de 12 meses con tal calidad.

En ese orden se estima ajustado a Derecho que el órgano partidista responsable haya reconocido al actor la calidad de militante a partir del 30 de abril de 2014, al ser la fecha en que realizó el trámite previsto en el artículo 4º transitorio de que se trata.

En consecuencia, se estima que los agravios resultan infundados y, por tanto, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 404 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo y el formato impugnado emitidos por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, que para efectos de resolución hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 57 del presente año, promovido por Karla Yliana Romero Gómez a fin de impugnar la actitud omisiva del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la devolución de la cantidad de 72 mil 207 pesos con 40 centavos, que es la diferencia resultante entre la cantidad depositada con motivo de la multa primigeniamente impuesta, y la diversa sanción que ha quedado firme por resolución de esta Sala Superior.

La Ponencia propone declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la apelante. Lo anterior es así debido a que dentro de las constancias de autos se encuentra el oficio de 9 de abril del año en curso, mediante el cual la autoridad responsable dio respuesta a las peticiones formuladas por la actora en el sentido de efectuar los trámites atinentes a fin de que le fuera devuelta la cantidad solicitada; así como el diverso oficio de 25 del propio mes y año a través del cual dicha autoridad remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, copia certificada del cheque a nombre del accionante y que ampara dicha cantidad y señala que está a disposición de la actora en el domicilio que ocupan las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, de las propias constancias de autos no se advierte que obre alguna con la que se demuestre fehacientemente que ya fue notificada la demandante del oficio últimamente mencionado. Por lo que, con objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva, reconocida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y por economía procesal, al obrar en el expediente copia certificada del aludido oficio para garantizar el conocimiento de la actora respecto del mismo al momento en que se le notifique la ejecutoria de mérito en el domicilio señalado, para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda situado en la ciudad sede de esta Sala Superior, deberá entregársele copia simple de dicha constancia.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto se ha aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 57 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el presente recurso en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Entréguese a la recurrente copia simple del oficio suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en esta sentencia.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 354 de este año, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, a fin de controvertir la sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 1147 de 2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano 50 de 2013 que revocó la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual sancionó -entre otras personas- a Rolando González Tejeda con la suspensión de derechos partidistas por el plazo de tres años.

La Ponencia propone declarar fundados los motivos de disenso ya que en el caso sí quedó acreditado en el procedimiento sancionador intrapartidario que Rolando González

Tejeda, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, tenía la responsabilidad imputada, y que su actuación fue contraria a los Estatutos y reglamentos del partido, por tanto, se hizo acreedor a la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud de que se acredita que durante las funciones del secretario general y demás sancionados existió alteración de documentos contables que estaban bajo responsabilidad, supervisión y vigilancia de dichos funcionarios el mencionado comité.

En ese sentido, contrario a lo sustentado por el Tribunal responsable, conforme al artículo 90 de los Estatutos generales de dicho instituto político, ante la ausencia del Presidente del órgano citado y en virtud el artículo 88 de los Estatutos mencionados, se advierte que Rolando González Tejeda sí tuvo facultad de supervisión y vigilancia de los documentos contables.

Por tanto, se considera que de manera alguna se violentó el derecho fundamental de presunción de inocencia del secretario general en virtud de que, contrario a lo argumentado por la responsable, sí se acreditó su responsabilidad en las irregularidades financieras.

Por tanto, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que siga subsistiendo, por lo que se refiere al secretario general del Comité Directivo Estatal, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo General del Partido Acción Nacional, la cual sanciono -entre otras personas- a Rolando González Tejeda con la suspensión de los derechos partidistas por el plazo de tres años.

A continuación se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 386 de la presente anualidad, promovido por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político de contestar y proporcionar la documentación solicitada en sus escritos presentados el pasado 2 de abril en la Oficialía de Partes del citado órgano partidista.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundada la omisión alegada, pues a juicio del ponente, en autos no existen medios de convicción que comprueben que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los escritos del 2 de abril del año en curso, signados por los hoy actores, ha sido atendido por la autoridad partidista responsable, al no demostrarse con medios de prueba idóneos la emisión de una respuesta ni el hecho positivo de que la misma se hizo del conocimiento del peticionario.

En este orden de ideas, contrario a lo referido por la autoridad partidista señalada como responsable, los escritos que motivaron la presente impugnación no han sido respondidos, de ahí que a juicio de la ponencia el derecho de petición de los accionantes no ha sido colmado.

Como consecuencia de lo anterior, se propone ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dé respuesta a los escritos de 2 de abril de 2014, presentados por Ricardo Pantoja Cordero, Martha Alejandra Cabrera Martínez y Luis Enrique Hernández Pérez, y que los haga del conocimiento de los mismos en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 407 del presente año, promovido por José Arturo Salinas Garza, ostentándose como representante propietario, y Gustavo Enrique Madero Muñoz, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas a la

Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación a la elección de dirigentes partidistas nacionales del mencionado instituto político.

Las omisiones aducidas se encuentran relacionadas con la definición de los centros de votación y la integración de las mesas de votación para la elección de mérito, así como el pronunciamiento sobre las solicitudes de los militantes de voto en tránsito.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar como fundados los agravios, toda vez que a la fecha, la comisión responsable no se ha pronunciado de manera definitiva sobre las omisiones que se le atribuyen.

En el proyecto se sostiene que al vulnerarse el principio de certeza respecto a la votación que se llevará a cabo el próximo 18 de mayo, a la brevedad, la responsable emita pronunciamiento relativo a las solicitudes de votantes en tránsito.

Asimismo, que publique de manera definitiva los centros de votación y funcionarios de las mesas directivas y garantice que las casillas cuenten con las boletas necesarias para que puedan ejercer el voto los militantes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación 51 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Javier Gándara Magaña y la Fundación Ganfer.

En el proyecto se propone tener como infundados e inoperantes los agravios por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la Ponencia considera que contrariamente a lo que afirma el partido apelante, el órgano responsable no se apartó del criterio invocado por el recurrente, puesto que los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, son acordes con el mismo.

Lo anterior es así en virtud de que, aun cuando la autoridad administrativa electoral estimó que se encontraba acreditada la contratación de la difusión de los materiales enunciados, consideró que no se trataba de propaganda política o electoral, porque a través de los mismos no se presentaba ante la ciudadanía una candidatura registrada, tampoco se divulgaron contenidos de carácter ideológico, ni se podía considerar que la misma tuviera como objeto posicionar a Javier Gándara Magaña con miras a un proceso electoral, ni se hacía la presentación de un aspirante precandidato o candidato.

Con base en lo expuesto, se estima que la autoridad responsable actuó en consonancia a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fundó y motivó debidamente su resolución.

Por otro lado, el partido recurrente señala que la responsable sólo analizó la entrevista transmitida el día 21 de marzo del año 2012 en la estación de radio "La Caliente", sin tomar en cuenta las restantes que menciona en el capítulo de hechos de la denuncia.

En el proyecto se propone tener como inoperantes los respectivos agravios, ya que si bien en la resolución impugnada no se hizo referencia a las notas periodísticas publicadas en Internet a que refiere el apelante, aun cuando se encontraba obligada a tomar en consideración cada uno de los medios de prueba aportados, lo cierto es que tales notas resultan insuficientes para modificar el sentido de la resolución.

Por otro lado, la Ponencia considera infundado el argumento relativo a que la responsable se alejó de la Jurisprudencia identificada con la clave 37 del año 2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE

ELEMENTOS QUE RELEVAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, toda vez que dicho criterio establece que se debe considerar propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, por lo que si actualmente no se está desarrollando algún proceso electoral federal o local en el Estado de Sonora, es claro que no resultaba aplicable al caso en concreto y, por ende, la responsable no tenía la obligación de aplicarlo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación de los asuntos listados de los que ya se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En iguales términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta, que es mía.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 354 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sanción impuesta a Rolando González Tejeda en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 386 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emita respuesta a los escritos presentados por los actores en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a dicho órgano informe sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria en el plazo señalado en la misma.

En el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano 407 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Organizadora Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional que, a la brevedad, emita pronunciamiento relativo a las solicitudes que le fueron formuladas.

Segundo.- Se ordena a la referida Comisión que, a la brevedad, realice la segunda y definitiva publicación de los centros de votación y funcionarios de mesa directiva.

Tercero.- Se ordena a dicho órgano que garantice que las casillas cuenten con la documentación necesaria para que puedan ejercer el voto los militantes correspondientes listados en cada uno, así como los militantes en tránsito.

Cuarto.- Se ordena a la mencionada Comisión informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos señalados en la misma.

En el recurso de apelación 51 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución.

El primero de ellos es el juicio ciudadano 355 de 2014 promovido por Javier Jacob Martínez Padrón a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano en la que determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a su vez decretó la suspensión por tres años de la totalidad de los derechos partidistas de Francisco Javier Garza de Coz.

En el presente juicio, la Ponencia propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el expediente TERDC55/2013 al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, toda vez que distinto a lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, del análisis de la resolución partidista primigenia se advierte que la Comisión de Orden en el Consejo Nacional en el Partido Acción Nacional sí fundó y motivó debidamente su determinación, ya que con base en la auditoría externa solicitada por el propio partido, acreditó la existencia de irregularidades en el manejo de fondos del partido en el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Tamaulipas, determinó el grado de responsabilidad del entonces Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, individualizó e impuso la sanción conforme a la normativa aplicable.

Esto es, el órgano partidista citó los fundamentos legales y esgrimió argumentos lógicojurídicos para sustentar su determinación. Es la cuenta respecto de dicho asunto.

Por otro lado, daré cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 838/2014, interpuesto por diversos ciudadanos indígenas para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con la Asamblea Electiva de 29 de diciembre de 2013 para la Renovación de Concejales en el Municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

En el proyecto se consideran infundados los agravios hechos valer, en esencia por las razones jurídicas que se detallan en el proyecto, y que en síntesis son las siguientes:

Se estima en el proyecto que en la Asamblea electiva en cuestión, se cometió la irregularidad invalidante consistente en que no fue convocada debidamente al no obrar en el expediente constancias probatorias que acrediten que hubo en cualquier forma o modalidad convocatoria de la Asamblea Electiva respectiva, de manera eficaz y oportuna, lo cual es de tal entidad que por sí misma, al impedir la participación en pie de igualdad en la renovación de Concejales, viola los principios constitucionales de elecciones auténticas de certeza y de universalidad del sufragio, así como los derechos humanos de sufragio, tanto activo, como pasivo, de los integrantes de las comunidades del mencionado municipio que no fueron convocados a dicha Asamblea Electiva y, por ende, no tuvieron posibilidad de participar en condiciones de igualdad.

En las condiciones relatadas no asiste razón a los recurrentes cuando invocan el principio de autodeterminación de los pueblos, consagrado en el artículo 2º constitucional para aplicarse al presente caso, toda vez que bajo su amparo no puede –válidamente-celebrarse una Asamblea Electiva como en la especie acontece, que viole otros principios y derechos humanos constitucionalmente previstos.

De igual forma, carece de fundamento lo aducido por los recurrentes, en el sentido de que la resolución impugnada viola el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º, párrafo 2º de la Constitución Federal, al haberse acreditado, según se propone en el proyecto, una violación a los principios y derechos humanos reconocidos a miembros de la propia comunidad de los recurrentes, por lo que no resulta procedente la aplicación de ese principio en favor de los promoventes.

Consecuentemente, tampoco asiste la razón a los recurrentes cuando insisten en que la Sala Regional responsable debió formular un estudio cualitativo y no cuantitativo.

Se afirma lo anterior, ya que si bien se deben considerar ambos aspectos, en el caso no se acreditan no sólo aspectos cuantitativos, sino particularmente irregularidades invalidantes que, desde la perspectiva cualitativa, constituyen violaciones a la normativa constitucional y convencional, relacionados con la falta de una convocatoria eficaz y oportuna, que impacta la calidad democrática de la Asamblea Electiva.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 355 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación 3 de 2013.

En el recurso de reconsideración 838 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 17 de 2014, interpuesto por el Partido Cruzada Ciudadana, a fin de controvertir la sentencia de 2 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que revocó el desechamiento de la solicitud de la organización Partido Blanco Blanco A.C., para registrarse como partido político estatal.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque, contrario a lo aducido por el partido actor, con la emisión de la sentencia reclamada no se le concede un plazo extra a la asociación civil Partido Blanco Blanco A.C., para que se tome en cuenta la documentación que allegó con posterioridad al término para presentar la solicitud de registro como partido político estatal, sino que la revocación de la negativa de registro

está justificada porque el Tribunal responsable advirtió que la autoridad administrativa electoral local, no le otorgó eficazmente la garantía de audiencia a la organización solicitante, a fin de que subsanaran las deficiencias formales encontradas por dicha autoridad, por lo que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 60 de 2014, interpuesto por Sergio Bolio Rosado, a fin de controvertir la omisión del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a dos escritos en los que solicita la devolución de la cantidad de 111 mil 452 pesos con 36 centavos, como remanente de la multa que pagó con anterioridad.

En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundados los agravios porque si bien la autoridad responsable ya dio respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, lo que se demuestra con copias certificadas del oficio suscrito por la Directora Jurídica de dicho Instituto, mediante el cual le informa que el cheque que contiene la cantidad solicitada está a su disposición en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración, así como con la notificación practicada al recurrente el 14 de abril pasado, lo cierto es que no obra en autos constancia alguna con la que se demuestre fehacientemente que, efectivamente, se notificó al recurrente el oficio en cita.

Por lo tanto, en el proyecto se propone que, para hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva del recurrente, se le entregue copia simple del oficio en el cual se la informa que el cheque está a su disposición.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el recurso de apelación 60 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el presente recurso en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Entréguese al recurrente copia simple del oficio suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en esta sentencia. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con la autorización de los Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 395 promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez, con la finalidad de controvertir el respetivo acuerdo de encauzamiento emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, se propone asumir competencia formal para conocer del asunto y desechar de plano la demanda, porque el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el proyecto de cuenta.

Por lo que hace al juicio ciudadano 400, promovido por Obdulia Valencia Gutiérrez, con la finalidad de controvertir de la Sala Regional Distrito Federal, la resolución que estimó improcedente su medio de impugnación, se propone desechar de plano la demanda, porque el juicio intentado no es la vía idónea para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales y no resulta procedente reconducir el medio de impugnación al diverso recurso de reconsideración dado que no se surten los requisitos de procedencia del mismo.

En cuanto al juicio ciudadano 402, promovido por Emmanuel Carrillo Martínez, ostentándose como representante suplente de Ernesto Javier Cordero Arroyo, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de controvertir de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del citado órgano partidista, la omisión de destruir la placa de impresión de las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral de la referida elección, se propone tener por no presentada la demanda, en razón del escrito de desistimiento de la acción presentada por

la parte actora, que al no haber sido ratificado, vuelve necesario hacerle efectivo el apercibimiento dictado por el instructor.

En cuanto a los recursos de reconsideración 858, 859, 864 y 865, promovidos por Francisco Ricardo Sánchez Flores, Raúl Cortés Torres y otro, así como por Sergio Flores Flores, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales Monterrey, Xalapa y Distrito Federal, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, en los tres primeros asuntos mencionados en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna, en tanto que en el último de los citados, no se controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración de los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 395, en el que esta Sala asume competencia, y 400, así como en los recursos de reconsideración 858, 859, 864 y 865, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 402 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas, se da por concluida.

Pase muy buena tarde.

000